



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00152-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Financiera Progressa –Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito- contra Claudia Marixa Cárdenas Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. La promotora de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo de \$38.098.057.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta que se realice su pago; \$7.735.499.00 por intereses corrientes.

El 27 de febrero de 2020 se radicó la demanda. El 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 7 de ese mes y año.

2. El 11 de mayo de 2021 la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en su defensa afirmó que el valor plasmado en las pretensiones no corresponden a la realidad de la deuda actual, toda vez que realizó varios pagos, por lo que imploró “se aclare por la parte actora el cobro de lo no debido; b-Que se

hagan las deducciones de los pagos realizadas en los años anteriores; c-Invito respetuosamente que se modifique el mandamiento de pago actual”.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. El título-valor que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero.

En efecto, a folio 6 obra pagaré por el valor de \$38.098.057.00 por concepto del capital, a través del cual la señora Claudia Marixa Cárdenas Rodríguez se comprometió con Financiera Progressa –Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito- a cancelarle la mencionada suma de dinero en el 25 de febrero de 2020.

3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte ejecutada cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar el cobro de lo no debido y si este tiene la virtualidad suficiente para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

Esta excepción se presenta cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En este punto, resulta pertinente recordar el contenido del artículo 1757 del C.C., que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del art. 167 del CGP, que desarrolla el principio de la carga de la prueba.

En el presente asunto, el despacho advierte que no existe discusión entre las partes que el pagaré tuvo origen en una restructuración, la cual se realizó el 16 de marzo de 2018 que comprende los siguientes aspectos:

- \$30.776.617 por concepto de capital de la obligación 181200274.
- \$6.170.924 por concepto de capital de la obligación 181200275
- \$1.677.434 por concepto de capital de la obligación 181199591.

Lo anterior, en la medida que se trata del primer hecho de la demanda y que fue confesado como cierto por la parte ejecutada de conformidad con el artículo 193 del CGP.

Como prueba del cobro de lo no debido el extremo ejecutado allegó pruebas documentales de los siguientes desembolsos:

- 1- Pago inicial \$ 3.490.000 pesos, fecha 20-08-2016, radicado No. 118956 AUTONIZA.
- 2- Pago, AUTONIZA \$ 1.000.000 pesos, consignado por RBM, fecha 20-08-2016.
- 3- Pago realizado en el BANCO DE BOGOTA No. 81458862-2, No. 81458803-6, el 31- de octubre de 2016 por un valor de 1.285.000 pesos, consignación a la cuenta de progres.
- 4- Pago realizado a la cuenta de Progres a en el BANCO DE BOGOTA No. 85457374-2, por valor de \$ 220.000 pesos, pago realizado el 16-09-2016.
- 5- Pago realizado a la cuenta de Progres a en el BANCO DE BOGOTA No. 81459447-6, por valor de 1.050.000 pesos, pago realizado el 01-12-2016.
- 6- Pago realizado a la cuenta de Progres a en el BANCO DE BOGOTA No. 23483899-5, por valor de 1.250.000 pesos, pago realizado el 13-01-2017.
- 7- Pago realizado a la cuenta de Progres a en el BANCO DE BOGOTA No. 86053047-3, por valor de 1.050.000 pesos, pago realizado el 17-02-2017.
- 8- Pago realizado a la cuenta de Progres a en el BANCO DE BOGOTA No. 86053032-2, por valor de 900.000 pesos, pago realizado el 13-03-2017.
- 9- Pago realizado a la cuenta de Progres a en el BANCO DE BOGOTA No. 76533068-3, por valor de 1.000.000 pesos, pago realizado el 13-06-2017.

La parte actora al descorrer traslado de las excepciones propuestas afirmó que esos valores fueron aplicados a las deudas existentes en los años 2016 y 2017. Sin embargo, el crédito fue objeto de restructuración el 16 de marzo de 2018 y a partir de esa fecha la ejecutada realizó los siguientes abonos:

Por la obligación No. 15-181200275:

- Se realizó un abono de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$57.773) el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), producto de cruce de aportes.
- Se realizó un abono por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$286.726) el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- Se realizó un abono por la suma de TRES CIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$303.877) el día treinta y uní (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de acuerdo por brigada
- Se realizó un abono por la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000) el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por devolución de cartera.

Por la obligación No. 15-181200274:

- Se realizó un abono de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$339.895) el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

a Cra 20 No. 80-60 Ofic 202



316 527 88 62



asuntosjudiciales @blclawyer



BLC
Lawyers



- Se realizó un abono por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.459.098) el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los cuales fueron abonados a intereses.

Por la obligación No. 15-181199591:

- Se realizó un abono de OCHO MIL SECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.748) el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- Se realizó un abono por la suma de DOS CIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$210.348) el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario para el despacho es evidente que la excepción de cobro de lo no debido no tiene vocación para prosperar, debido a que la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, con miras a demostrar que los pagos que aportó con la contestación tenían que ser imputados a la obligación que acá se ejecuta.

En efecto, obsérvese que la ejecutada confesó como cierto el hecho primero de la demanda, lo que significa que reconoce que la obligación que acá se ejecuta es producto de una restructuración, que según lo indicó el extremo actor al descorrer traslado de las excepciones acaeció el 16 de marzo de 2018, aunque en el pagaré se indica que fue suscrito el 25 de febrero de 2020, de suerte no es posible imputar pagos generados con anterioridad a la creación del título, como erradamente lo pretende la demandada.

Y si bien el extremo ejecutante reconoce que la ejecutada realizó algunos pagos, lo cierto es que no hay medio de convicción alguno que acredite el saldo de la obligación para la fecha en que se presentó la demanda era diferente al allí pretendido.

Por el contrario, la demandante allegó el detalle de movimientos del crédito a través del cual explicó cómo fueron imputados los pagos realizados luego de la creación de título, sin que la pasiva allegara medio de convicción alguno que diera cuenta la existencia de otros abonos realizados después de la restructuración de las obligaciones que componen el mismo.

En conclusión, se declarará infundada la excepción propuesta, por eso se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.524.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(110014003-022-2018-00538-00)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **171** fijado hoy **22/11/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ab475215a08454e7c99f6400e038eb1bce3c7492cc20f2d73f22cfc0d26d9**

Documento generado en 21/11/2021 05:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>